



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 22 de **FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 26**, dentro del **proceso ordinario laboral de Primera Instancia** instaurado por **MARILU RAMIREZ PULGARIN**, proceso en contra de COLPENSIONES, bajo radicación N°76001-31-05- **015-2017-00450-01**.

En donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 34 del 17 de febrero de 2022*, proferida por el *Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual se ABSUELVE de pagar una pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado fallecido. Costas a cargo del demandante

Razones del juzgado: **i)** la fecha del deceso del señor Harold y el número de semanas de la historia laboral no son objeto de controversia y la norma aplicable (SU-446 de 2016 y SL 1690 de 2015, SL 4650 de 2017 y el art. 48 CP, las normas del año 1990) y concretamente se aplica la ley 860 de 2003 porque fue la muerte en noviembre de 2015 que exige 50 semanas y con lo dicho y documento del demandante solo se acredita 30 semanas y con la mora de noviembre y diciembre de 2014, por eso con la ley 100 de 1993 en redacción original con la jurisprudencia de la Corte Suprema SL 2538 de 2021 que desarrolla el tema sobre la temporalidad de la condición beneficiosa y en este caso no se cumplen los requisitos de la Corte Suprema y la condición beneficiosa con fundamento en la SU- 556 de 2019 permite toda la legislación hacia atrás y aquí si se tienen más de 300 semanas antes de 1994, teniendo en principio la condición beneficiosa con el acuerdo 049, pero debe tener el test., **ii)** y como no hay el test de procedibilidad no se debe conceder la pensión, ese es un test de obligatorio cumplimiento, no es del juez, es exigencia de la Corte Constitucional.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 25

La sentencia CONSULTADA debe REVOCARSE, son razones: Estar configurado el derecho pensional con las 50 semanas de cotización exigidas por la ley vigente, lo que se alcanza con los periodos al fondo y que aparecen en ceros en la historia laboral, sin la correspondiente acción de cobro o declaración de incobrable por parte de la entidad, trámite no atisbado en el proceso, ni manifestado por la demandada, sin que dicha carga pueda ser en perjuicio del afiliado y sus beneficiarios.

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: **i)** la determinación jurídica del caso, **ii)** la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a definir la suerte del caso.

Para lo primero, dígame que, al ocurrir la muerte de un afiliado o pensionado a partir del **29 de enero de 2003**, la norma reguladora del caso lo es la **ley 797 del año 2003**, tal cual lo regula el **art.16 del C.S.T.**, debiéndose satisfacer sus requisitorias (**art. 12 ley 797 de 2003** modificadorio del **art. 46 de la ley 100/93**).

Ahora, se debe señalar, por haber absuelto la instancia a Colpensiones del pago de la pensión motivado por la falta de satisfacción del test de vulnerabilidad o de procedencia, que la dicha exigencia, como lo acepta la misma Sala Laboral de la corte suprema de justicia¹, el consejo de estado² y la propia corte constitucional³ es exigencia dentro de la acción de tutela, sin aplicación en los juicios contenciosos, lo explica la necesidad en esas acciones de la satisfacción del requisito de subsidiaridad, por lo que es propio averiguar en unos casos su cumplimiento, que de ser satisfechos a cabalidad, dentro de esa acción de tutela procede la aplicación del principio constitucional de la condición más favorable, a la que todas las altas cortes le reconocen su estirpe constitucional, de ahí que no se comparta la tesis reduccionista de la sala laboral de la corte suprema de dar aplicación o vigencia a ese principio solo tres años posterior al tránsito legislativo

Frente a la calidad de beneficiarios de la prestación económica, no puede perderse de vista que, la convivencia, como elemento definidor para las esposas o compañeras, conforme a la ley 797 del año 2003, deberá ser dentro de los 5 años anteriores al deceso, sin serle exigida de esa forma a los beneficiarios de los afiliados fallecidos, con quienes no ocurriría, en principio, los matrimonios de última hora o ad portas del insuceso del pensionado, siendo la razón de ser de ese amparo dar precisamente cobijo solo a quien ha hecho comunidad de vida con el pensionado, excepto la esposa, con separación de hecho.

Posición sostenida por las sentencias de constitucionalidad (**C- 1176 De 2001 y sentencia C-1094 de 2003**⁴) y que ahora en sentencia **SL 1730 del 2020** la Sala Laboral de la Corte Suprema acogió, pero fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional (**SU-149 del 21 de mayo de 2021**) sin embargo, la Sala especializada de la corte suprema de justicia posteriormente la ha venido reiterando, (**SL4949-**

2

1 “ En punto a este tópico, esta Corporación ha enseñado precisamente, que el denominado *test de procedencia* no tiene por objeto reemplazar los requisitos legales que regulan la pensión de sobrevivientes, pues a más de que esa no es la función constitucional, ni legal de la jurisprudencia de las Altas Cortes, el mismo fue creado con el fin de flexibilizar el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela como mecanismo procedimental para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de prima media con prestación definida, como en su texto se menciona.

Al respecto, vale la pena recordar que la pensión objeto de litigio no está supeditada a que el pretense beneficiario acredite una condición particular de vulnerabilidad, superando condiciones o reglas establecidas en un *test* como el de la referencia, cuyo fin, según se ha dicho, es diametralmente opuesto. (**SL969/2023**)(subrayas fuera del texto)

2 CONSEJO DE ESTADO CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, del 04 de mayo de 2023, Radicado: 08001-23-33-000-2016-01251-01 (4409-2021). Demandante: José Manuel Restrepo Ortiz -Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional), ha manifestado no ser una exigencia en la vía ordinaria, sino propias de la acción de tutela.

Radicado: 08001-23-33-000-2016-01251-01 (4409-2021):

“Finalmente, en lo que a la sentencia SU-005 de 2018 de la Corte Constitucional se refiere, resta mencionar que el «test de procedencia» que en ella se desarrolla, no comporta, como la parte apelante lo entiende, un sistema de equivalencias obligatorio para la determinación de la normativa aplicable al caso concreto; sino que, simplemente, se trata de un procedimiento estructurado por la Corte Constitucional frente al requisito de la subsidiariedad de las acciones de tutela, en aquellos asuntos donde se solicita la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Por consiguiente, no cabe realizar pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por tales razones, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia del 31 de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección A, que negó las pretensiones del medio de control de la referencia, al no encontrar sustentos jurídicos ni probatorios que permitan acceder a lo pedido por el señor José Manuel Restrepo Ortiz. ” (subrayas fuera del texto)

3 SU 005 DE 2018.

2021, Radicación N° 58166 del 19 de octubre de 2021, SL4191-2021 06 de septiembre 2021 y SL3585-2022, Radicación N° 84277 del 11 de octubre de 2022)⁴.

Perfilado lo precedente, se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma.

CASO CONCRETO

Sea del caso manifestar, que la norma aplicable en este evento es la **ley 797 de 2003** que regula lo relativo a las pensiones de sobreviviente, y no como lo manifiesta el juzgado en su considerativa, quien aplica las requisitorias de las pensiones de invalidez con la **ley 860 de 2003**.

En el presente asunto se tiene que, el deceso del afiliado, el señor **HAROLD TORRES DIAZ**, acaeció el **30 de noviembre de 2015**, quien, además, tuvo afiliación al sistema general de pensiones y cotizaciones hasta **octubre de 2015** (pág. 8 y 22, archivo 01Expediente; cuaderno juzgado), acontecer afirmado en los hechos 4, 5 y 6 de la demanda, expresando contar con las cincuenta semanas en el año anterior al deceso, habiéndose efectuado los pagos de los aportes, existiendo sus soportes.

Para la precisión de lo anterior, es menester analizar: lo relativo a la certeza procesal de ese hecho, así como la efectividad de las cotizaciones registradas en la historia laboral y sus efectos jurídicos.

En esa dirección, corresponde colocar de presente el mandato probatorio del legislador social, para afinar la certeza procesal respecto de las 50 semanas cotizadas en el trienio anterior de vida del causante, lo que se configura con base en el numeral 3 art. 31 CPTSS, - esto es, tener por cierto los hechos base de la demanda, para el caso, el 5o y 6o de ese libelo, con los cuales, desde la confección de la demanda, no solo se contradicen las respuestas dadas por la accionada, si no que se refleja lógicamente el pleno conocimiento de su parte; es que en esos dos hechos se exponen y sustentan el haberse realizado los pagos de las cotizaciones de ese periodo del último año, y además, se indica como están soportados, sin embargo, la accionada se limita a expresar no constarle, siendo ello una irracional respuesta, pues en la historia laboral por ella expedida (f.) se encuentran los pagos de esos periodos, en diciembre del año 2015, corroborados también los pagos extemporáneos de noviembre y diciembre de 2014 (f 90) todo lo cual se aportó al escrito inicial y al de contestación, siendo tales pagos de ocurrencia anterior a la de presentación de demanda.

3

Corresponde entonces, frente al inadecuado comportamiento procesal, la suerte probatoria dispuesta por el legislador para estos eventos.

También, cabe precisar, que aún, sin esa herramienta probatoria del legislador, la verdad de las cotizaciones del último año relucen por si solas en el plenario, no otra cosa puede señalarse, cuando de la historia laboral se aprecia la falta de registro de las semanas de cotización anteriores a julio del año 2015 pero van con la misma patronal hasta octubre de ese año, apareciendo desde noviembre del año 2014 las cotizaciones con esa empresa en ceros, punto en el que precisamente se particularizan los pagos efectuados en la planilla de la seguridad social.

⁴ **SL3585-2022**: “la Sala considera pertinente advertir que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5270-2021, se asentó como doctrina que ese requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de las demandantes.
...

En este pronunciamiento también se enseñó que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, sí debe acreditar que para ese momento pertenecía a su núcleo familiar y que la vida en común tenía vocación de permanencia.

Así las cosas y como el planteamiento de la censura, dado el razonamiento del Tribunal que también alude a la falta de convivencia en los últimos cinco años anteriores al deceso del afiliado, la corporación, de ser pertinente cualquier pronunciamiento, deja en claro cuál es la actual postura jurisprudencial.”

Es decir, en Colpensiones si había para la fecha de la contestación de la demanda registro de esas cotizaciones, las del último año, así como del pago de las de las mismas, por lo que no se compadece dejar de aplicar la norma probatoria, si, por el contrario, la realidad procesal habla de un efectivo laboreo en esa empresa, que es de donde surgen las evidencias de un pago tardío, lo que se considera no se desvanece por la anotación de faltar prueba de la relación laboral, cuando ella misma expresa la realidad del pago extemporáneo de esa empresa a folio 90, donde incluso le sirve para entender, de ser el caso, 30 semanas de cotización.

Finalmente, la especial situación del asunto estudiado, también exige puntualizar, la clara configuración del allanamiento a la mora patronal, dado que fueron recibidas y recaudadas, aunque no en tiempos de ley, los valores de las cotizaciones, sin dar la conducta del accionado lugar a inconformidad alguna.

Esta temática, que incluye lo referente a la inexistencia de una novedad de retiro entre cotizaciones efectivas, la mora judicial, el allanamiento a la mora y sus efectos jurídicos, es materia de pronunciamiento jurisprudencial, veamos:

SU-068 de 2022:

“72. En suma, la jurisprudencia constitucional y laboral ha reconocido que el allanamiento a la mora ocurre cuando las administradoras de pensiones actúan de manera negligente para cobrar los aportes del trabajador afiliado que no fueron trasladados oportunamente por parte del empleador o aceptan tardíamente su pago. En esos casos, dichas entidades deben: (i) contabilizar los tiempos en mora patronal para efectos de los reconocimientos prestacionales; y, (ii) asumir las cargas financieras de las prestaciones generadas en favor del afiliado⁵...

..... “87. En definitiva, el precedente de la Corte Constitucional y de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es pacífico, reiterado, congruente y coincidente. Para el caso de los trabajadores dependientes, como en el presente asunto, ambos Tribunales han reconocido que el empleador deberá afiliarse al empleado al sistema de pensiones y pagarle los aportes pensionales durante la vigencia de la relación laboral. De manera que, para demostrar la configuración de la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, es necesario probar que el trabajador estaba afiliado al sistema de pensiones y tuvo un vínculo laboral que dio origen a esas cotizaciones. Para el efecto, las Corporaciones han establecido que, de un lado, existe libertad probatoria para demostrar la configuración de la mora patronal. Y, del otro, en principio, la historia laboral de los afiliados da cuenta de la ocurrencia o no de mora por parte del empleador en el pago de los aportes. En ese sentido, la afiliación activa del trabajador y la inexistencia de una novedad de retiro en la historia laboral permiten inferir que: (i) el vínculo laboral se mantuvo durante los periodos acusados de estar en mora; (ii) el empleador tenía el deber de hacer el traslado de los aportes, pero lo incumplió; y, (iii) la administradora de pensiones no adelantó las gestiones pertinentes para obtener el pago de esos aportes. Por lo tanto, en principio, se configuró la mora patronal. ”

Es que no resulta de recibo repudiar la validez de esa información, que ciertamente no es reportada ni consignada por el afiliado, sino por el mismo fondo del régimen de prima media, son datos que adquirió y registró, tras la entrega de la misma por parte de la empresa. Debe advertirse que los informes rendidos por el fondo de pensiones en la historia laboral, cuentan con total validez, por lo que el reportaje allí rendido no puede ser desconocida por la Sala, sobre el tema la jurisprudencia en **sentencia del 31 de mayo de 1961 de la H. Corte en la Sala Laboral cuando dijo:** “*Ha dicho siempre esta Sala que el informe del seguro Social constituye prueba eficaz sobre tiempo servido y salario devengado, en especial cuando no existe en el proceso prueba de otra índole más clara y precisa; por*

⁵ Sentencia T-491 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

cuanto ese informe obedece a una inscripción que realiza el propio patrono, es dato que tiene en él su origen”.

Por su parte la jurisprudencia Constitucional en diversas sentencias de tutela (**T-855/11, T-706/14, T-079/16**, entre otras) siendo últimas la **T-463/2016**, reiterada en la sentencia **T-029 de 2018**, indica no solo la importancia de la historia laboral como un instrumento para el ejercicio de otros derechos, ya que contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, sino también el deber de *habeas data* que le corresponde a las administradoras con respecto de los principios de buena fe y confianza legítima que los afiliados depositan en ellas, máxime al existir un certificado que como acto propio obliga a la administración a actuar de forma coherente; lo que conlleva a que la carga de la prueba de desvirtuarlo corresponda a la administradora.

Con lo anterior, queda entonces no solo la obligación de cotización al sistema del régimen de prima media (**art. 15 y 17 de la ley 100 de 1993**), sino que, en el caso bajo estudio, la demandada tenía total conocimiento del empleador bajo el cual el afiliado estaba laborando y debía realizar sus aportes a pensiones. pero no realizó a tiempo los cobros correspondientes para obtener las cotizaciones obligatorias, esperando a que la empresa actuara, que fue lo que se hizo, menos cuando no tenía novedad de retiro por parte de ese último patronal hasta fallecer el afiliado; por todo no puede ahora cargársele tal responsabilidad al afiliado y sus beneficiarios quienes no pueden perder derechos pensionales por deberes que no eran de su cargo.

Así las cosas, desde el **15 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015** que fue la última cotización registrada en la historia laboral del señor **HAROLD** a su muerte (en **noviembre de 2015**), se laboraron y debían estar registradas ante la ausencia de novedad de retiro con la empresa servicio y asesoría temporal limitada la suma de **54,25 semanas**, que superan las exigidas por la norma en mención. Esto teniendo en cuenta que en la historia laboral aparece en ceros los 15 días de **noviembre** y el mes de **diciembre de 2014**, y no aparecen los meses de **enero a junio de 2015**, periodo en el que, se repite, no hubo novedad de retiro del afiliado sino hasta su deceso. (pág. 40, 41, 72 y 72, archivo 01Expediente digitalizado; cuaderno juzgado).

Y ante esa ausencia en el reporte de novedad en estos tiempos, en términos de la seguridad social le colocaría fin a la condición de activo frente a las cotizaciones de esos periodos, es aquí lo determinante, que esa conducta de la entidad de la seguridad social aceptando las cotizaciones pero sin el cobro de los periodos en los que continúa activo del afiliado, considera la Corporación da contundencia a la existencia de esa relación de afiliado, debiendo el fondo pensional realizar o adelantar las acciones de cobro de que tratan los **Arts. 24 31 (dto. 2665/88) y 53** de la ley citada para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya repetida por la jurisprudencia especializada, entre otras en las del **22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501)**, trámite que, en este proceso, se echa de menos.

En lo que corresponde al estatus de beneficiaria de la demandante, tal y como se desarrolló en líneas anteriores, en el caso de los afiliados fallecidos, la norma le exige a los cónyuges o compañeras permanentes, el deber de acreditar tal calidad, pues los cinco años de convivencia anteriores al deceso, es en los eventos de los pensionados fallecidos.

En ese sentido, no sobra indicar de la declaración extra-juicio de **ANDRES FELIPE RUEDA** y **LEONOR MARICEL BENAVIDES**, que ellos dan cuenta de que el señor **HAROLD** tuvo una relación, según sus dichos, como esposos con la señora **MARILI RAMIREZ**, situación que les consta, en el caso del señor Andrés por lo menos por 15 años y de la señora Leonor por más de 40 años, convivencia que ambos afirmaron se dio hasta la muerte del afiliado, previa conformación de una

familia con descendencia (pag. 10 del archivo01Expediente del cuaderno del juzgado), documento que no fue tachado ni pedida su ratificación por la demandad, luego cuenta con total validez probatoria.

Establecido entonces la procedencia del derecho, desde el **30 de noviembre de 2015**, en cuantía equivalente al salario mínimo por la baja densidad de cotizaciones y aportes sobre el mínimo, sobre *13 mesadas* al año en virtud del AL 01 de 2005, también operan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, sobre las mesadas adeudadas, ante el impago de las mismas, pues estos tienen el carácter de resarcir los daños causados a los pensionados por no recibir a tiempo sus mesadas, mas no por el actuar de buena o mala fe de las entidades de seguridad social, operando estos para descontar el término del derecho de petición para las solicitudes pensionales, en este caso al ser la reclamación administrativa el **10 de octubre de 2016**, operan después de dos meses **-11 de diciembre de 2016-** a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas.

Retroactivo que no se encuentra prescrito por ser las mesadas desde **noviembre de 2015**, y la demanda se radica el **18 de agosto de 2017**⁶, antes de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**. mesadas que para el **31 de octubre de 2023** ascienden a la suma de **\$89.122.995** suma de la cual deben realizarse los descuentos en salud.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la sentencia consultada y en consecuencia se DECLARAN NO PROBADAS las excepciones propuestas; por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer a la señora **MARILU RAMIREZ PULGARIN** en calidad de compañera beneficiaria del afiliado fallecido señor **HAROLD TORRES DIAZ** una pensión de sobreviviente desde el **30 de noviembre de 2015**. Prestación que equivale al salario mínimo legal mensual de la fecha y por 13 mesadas al año; conforme la motiva de esta providencia.
3. CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **MARILU RAMIREZ PULGARIN** un retroactivo pensional, el cual del **30 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2023** es por valor de **\$89.122.995**, suma y retroactivo que se cause, del cual debe realizarse los descuentos en salud. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
4. CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer, liquidar y pagar a la demandante los intereses moratorios del art, **141 de la ley 100 de 1993** los cuales operan sobre las mesadas adeudadas y se liquidan desde el **11 de diciembre de 2016** hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas. Por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
5. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás; por lo expuesto en la presente sentencia.

6

⁶ Pág. 46, archivo 01Expediente digitalizado; cuaderno juzgado

6. SIN COSTAS en esta instancia. COSTAS en primera instancia a cargo de la demandada a favor de la demandante.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARO VOTO

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
30/11/2015	31/12/2015	644.350	1,03	\$ 665.828
1/01/2016	31/12/2016	689.455	13,00	\$ 8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	737.717	13,00	\$ 9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	781.242	13,00	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	828.116	13,00	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	877.803	13,00	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	908.526	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000	13,00	\$ 13.000.000
1/01/2023	31/10/2023	1.160.000	11	\$ 12.760.000

TOTAL

89.122.995

ACLARACION DE VOTO

Aclaro mi voto toda vez que, si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos en sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación, que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

No obstante a lo expuesto, en este caso se acreditó el tiempo mínimo de convivencia de cinco años en cualquier tiempo, conforme a las declaraciones extraprocesales aportadas.

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado